

COLECCIÓN
CONSTITUCIÓN & PROCESO

OBSOLESCENCIA CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN ESPAÑA

Carlos MARTINS PIRES



Monumento a los Fueros de Navarra (Pamplona)
Roldán e hijo (1903)



COLECCIÓN
CONSTITUCIÓN Y PROCESO

4

Directores:

Luis Alfredo DE DIEGO DíEZ
Magistrado y doctor en Derecho
Profesor de Derecho Procesal
(Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)

Raúl SÁNCHEZ GÓMEZ
Profesor titular de Derecho Procesal
(Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)

Consejo editorial:

Víctor MORENO CATENA
Catedrático emérito de Derecho Procesal
(Universidad Carlos III de Madrid)

Antonio DEL MORAL GARCÍA
Magistrado de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo

Vicente GUZMÁN FLUJA
Catedrático de Derecho Procesal
(Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)

José María MACÍAS CASTAÑO
Exvocal del Consejo General del Poder Judicial
Magistrado del Tribunal Constitucional

Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA
Catedrático de Derecho Procesal
(Universidad Complutense de Madrid)

José Ramón CHAVES GARCÍA
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de
Asturias, Sala de lo Contencioso Administrativo

Ignacio COLOMER HERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho Procesal
(Universidad Pablo de Olavide - Sevilla)

Ana SÁNCHEZ-ANDRADE EXPÓSITO
Abogada del Estado

Francisco Javier BORREGO BORREGO
Abogado en el despacho Durán & Durán Abogados
Exjuez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Exmagistrado del Tribunal Supremo

COLECCIÓN
CONSTITUCIÓN Y PROCESO

4

OBSOLESCENCIA CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN ESPAÑA

Carlos MARTINS PIRES

*Magistrado
Doctor en Derecho*

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Carlos MARTINS PIRES

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-967-5
Depósito legal: C 325-2025

A Santiago, mi hijo, por haberme enseñado la potencia de una sonrisa, la fuerza de la inocencia, por haber ordenado mis prioridades vitales y ser el motor que mueve cada una de mis acciones.

A Teresa, mi esposa, mi más bonita casualidad, que apareció en mi vida en un momento de vacío para llenarlo todo de color, porque sin ella ni estaría donde estoy, ni sería quien soy.

A Rosa y Luis, mis padres, porque pese a no contar con estudios y padecer una infinidad de adversidades, me educaron de la mejor manera posible y me ofrecieron la oportunidad de luchar por mis sueños.

A José María y Teresa, mis suegros, por hacerme sentir que tengo unos segundos padres que harían lo que fuera por mí.

A Víctor, mi director, por alumbrar los momentos más oscuros de esta monografía.

SUMARIO

ABREVIATURAS	11
PRÓLOGO	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	17
1. Estado de la cuestión y contextualización.....	17
2. El concepto de obsolescencia constitucional.....	25
3. Marco teórico y objetivo de la monografía.....	37
CAPÍTULO II	
NORMATIVA ANTITERRORISTA DE NATURALEZA JURÍDICO-POLÍTICA	53
1. Introducción.....	53
2. Sobre el contexto en que se enmarca la LOPP.....	62
3. La LOPP y el conflicto que surge con el principio <i>non bis in idem</i>	68
4. La LOPP y su consideración como ley singular.....	92
5. La proporcionalidad de los efectos que se derivan de la aplicación de la LOPP... ..	100
6. Revisión de la constitucionalidad de la norma.....	110
CAPÍTULO III	
NORMATIVA ANTITERRORISTA DE NATURALEZA JURÍDICO-PENAL	121
1. Introducción.....	121
2. Concepto de terrorismo.....	143
3. El delito de enaltecimiento del terrorismo: conflicto constitucional y casos mediáticos.....	184
3.1. La libertad de expresión: artículo 20 de la CE y artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	187
3.2. El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas del terrorismo.....	202
3.3. Caso Titiriteros.....	210

ÍNDICE

3.4. Caso César Strawberry	217
a) Juicio en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: sentencia de 18 de julio de 2016	217
b) Recurso de casación ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo: STS 4/2017, de 18 de enero	222
c) Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional: STC 35/2020, de 25 de febrero	227
3.5. Caso Cassandra Vera	228
a) Juicio en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: sentencia 9/2017, de 29 de marzo	229
b) Recurso de casación ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo: STS 95/2018, de 26 de febrero	234
3.6. La eventual obsolescencia constitucional del tipo que regula el enaltecimiento del terrorismo	237
CAPÍTULO IV	
NORMATIVA ANTITERRORISTA DE NATURALEZA JURÍDICO-PROCESAL	247
1. Introducción	247
2. El artículo 55.2 De la CE: clave de bóveda	254
3. La suspensión de función o cargo público al procesado por causa de terrorismo	263
4. La incomunicación del detenido o preso	281
5. La entrada y posterior registro en domicilio sin previa autorización judicial ..	297
6. La intervención sobre las comunicaciones practicada sin previa autorización judicial	315
CONCLUSIONES	327
BIBLIOGRAFÍA	347

ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional.
AP	Audiencia Provincial.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
c.	contra.
CC	Código Civil.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
cfr.	<i>confer</i> (latín: «compara»; equivale a «compárese»).
CP	Código Penal.
ECLI	<i>European Case Law Identifier</i> (identificador europeo de jurisprudencia).
ed.	edición.
FJ	fundamento jurídico.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero).
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio).
LOPP	Ley Orgánica de Partidos Políticos (Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre).
LPAC	Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015, de 1 de octubre).
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre).
núm.	número.
op. cit.	<i>opere citato</i> (en la obra citada).
pág(s).	página(s).
rec.	recurso.
(S)STS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
TSJM	Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
vid.	<i>vide</i> (véase).
vol.	volumen.
VV. AA.	varios autores.

PRÓLOGO

Tengo el honor de poder prologar este trabajo que aquí publica, como carta de presentación en el mundo académico, Carlos MARTINS PIRES, un juez de carrera. Para ello, en primer lugar, me permitiré hacer una pequeña reflexión sobre el valor y el significado que tiene la contribución —o retribución— intelectual desde el mundo de la judicatura a la academia jurídica. Después, y para no hurtar al lector la aproximación directa a la tesis del autor, me limitaré a subrayar y glosar mínimamente lo que considero que es una contribución realmente valiosa y original al debate constitucional sobre la política legislativa antiterrorista en España.

Desde luego, un juez es, entre otras cosas, alguien que tiene una relación existencial con el derecho, lo que quiere decir también que la tiene con el estudio. El origen remoto de dicho vínculo, no obstante, no es propiamente el de esa etapa de estudio intensivo que supone la oposición para el acceso al cuerpo de judicaturas, sino esa otra etapa anterior, la universitaria, que, en puridad, constituye el momento en que inicia, por propia elección, la formación de todo jurista. La judicatura, en todo caso, además de una actividad intelectual, es un oficio que requiere un contacto con la cotidianidad de la decisión, con el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que la Universidad en ningún caso puedo ofrecer. La naturaleza corporativa del poder judicial resulta, en este sentido, algo no sólo inevitable sino también deseable, y ello en tanto hay una *lex artis*, un saber hacer anudado al oficio, que requiere de una transmisión entre jueces. Ahora bien, es también cierto que dicho corporativismo puede tener una deriva perniciosa sobre un oficio que se distingue, entre otras cosas, por ser la única función pública que encarna un poder del Estado. A este respecto, se trata de una función de tal relevancia que requiere no sólo una extraordinaria formación, sino también una buena comprensión de la sociedad que permita la reflexión crítica sobre el derecho

como creación humana. Creo, a este respecto, que para cualquier jurista, pero especialmente para todo juez, sigue siendo muy válida la advertencia que, desde su humanismo, hacía Erasmo sobre aquellos «jurisconsultos que reclaman entre los doctos el primer lugar y se muestran contentos de sí mismos cuando, a modo de nuevos Sísifos, hacen rodar asiduamente la piedra urdiendo en su cabeza infinidad de leyes, sin importarles que vengan o no a pelo, acumulando comentario sobre comentario, opinión sobre opinión y haciendo creer que sus estudios son los más difíciles de todos».

Que el juez posea una comprensión de la sociedad y sea capaz de reflexionar críticamente sobre el derecho, como decíamos, es una garantía de que entienda correctamente su posición como poder del Estado, inmunizado frente a los riesgos del corporativismo. Pero, además de esto, qué duda cabe de que el pensamiento crítico del juez respecto al derecho posee un valor extraordinario para el mundo académico. En España, lastimosamente, no es tan común como debería el punto de encuentro entre la judicatura y la universidad. Los alumnos apenas tienen oportunidad de escuchar a jueces durante sus años de formación en las facultades de derecho, pero tampoco es muy usual encontrarse con jueces en las reuniones o encuentros científicos. Es por este motivo que resulta extraordinariamente valioso encontrarse con jueces de carrera que al mismo tiempo poseen una vocación académica tan inequívoca como la que tiene Carlos MARTINS PIRES, el autor de este trabajo que tiene su origen en una tesis doctoral defendida en la Universidad de Sevilla.

Decía al comienzo de estas páginas que hay algo de contribución y algo de retribución en el hecho de que un juez, como ocurre en este caso, elabore el trabajo académico de mayor exigencia, que es una tesis doctoral. Contribución porque, desde esa perspectiva de la que carecemos los profesores de universidad, el trabajo de investigación de un juez incorpora elementos críticos que, como aquí pasa, enriquecen de una forma extraordinaria la discusión académica. Pero hay algo también de retribución, decía, porque, en último término, un juez que realiza una tesis doctoral devuelve algo a la Universidad, el ámbito donde primero se formó su identidad como jurista.

En este caso, la aportación al debate académico y, con ello, a la Universidad, por quien ya es doctor hispalense, se distingue por una valentía intelectual inequívoca. Sin duda alguna, lo más complicado en una tesis doctoral que aspire a salirse de la mera glosa jurisprudencial o del recopilatorio de opiniones doctrinales —tareas para las cuales cada vez seremos los juristas

menos necesarios con el concurso de las tecnologías de procesamiento de datos— es tener precisamente una tesis. Es decir, una contribución intelectual original bien fundamentada. En este caso, el autor tiene una tesis fuerte, que en nuestro ordenamiento podemos hablar de obsolescencia constitucional con relación a ciertos ámbitos de la legislación antiterrorista.

Hay que decir que sólo el mero concepto de obsolescencia constitucional que el autor acuña y construye en la primera parte de trabajo, constituye en sí mismo una aportación realmente valiosa desde el punto de vista constitucional. La idea, aquí defendida, de que la constitucionalidad de ciertas normas restrictivas de derechos puede decaer cuando desaparece la realidad material que justificaba su aprobación, introduce un debate que tiene, desde luego, implicaciones más allá del ámbito concreto de la legislación antiterrorista, y en el que la cuestión de constitucionalidad, como herramienta de depuración del ordenamiento, podría cobrar un significado específico.

En todo caso, después de construir con coherencia el concepto de «obsolescencia constitucional» y defender su funcionalidad, el autor lo va a proyectar a un ámbito de nuestro ordenamiento, la legislación antiterrorista, determinado por la lucha contra una realidad, la de la ETA, que ya ha sido erradicada. Como se demostrará en estas páginas, la singularidad de esa realidad terrorista implicó también la propia singularidad de la respuesta normativa que no sólo se va a proyectar en el ámbito penal o procesal, sino en otros ámbitos como el propio derecho de partidos. Pues bien, es aquí donde, como podrá comprobar el lector, el autor va a hacer descender su propio planteamiento conceptual, la idea de inconstitucionalidad sobrevenida, para el análisis de disposiciones o políticas legislativas concretas, aprobadas como respuesta al terrorismo de ETA pero que hoy continúan vigentes en nuestro ordenamiento, provocando, como el autor defiende, no sólo disfuncionalidades o generando en ocasiones un efecto desaliento en el ejercicio de los derechos, sino directamente situaciones de difícil encaje constitucional.

Es tarea del lector contrastar el análisis y los argumentos ofrecidos por Carlos MARTINS PIRES en este trabajo. En todo caso, creo que se compartan o no algunas de las tesis del autor, se trata de un libro que define lo que tiene que ser la esencia de un ensayo jurídico, en tanto posee ideas, es innovador, provoca reflexiones y plantea, desde el conocimiento, enfoques hasta ahora inéditos sobre cuestiones esenciales. Nada más y nada menos.

Para concluir, y retomando el hilo con el que comenzaba estas páginas, quiero dejar constancia de una gratitud que no es sólo mía, sino de mi departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, con el autor de esta obra, quien ha sido un extraordinario alumno de doctorado que tanto nos ha aportado desde su condición de juez de carrera. Además de su cualidades intelectuales como jurista, Carlos MARTINS, puedo dar fe de ello, posee la virtud moral que uno presupone a los grandes funcionarios públicos. Para mí ha sido un verdadero honor, como director de esta tesis doctoral, poder acompañarle estos años y disfrutar de su amistad. Tengo por seguro que en la persona de Carlos MARTINS la función judicial tiene un referente de talento y ejemplaridad, tanto como que, de haberlo así elegido, el autor de estas páginas hubiera sido también un profesor universitario de raza.

Víctor J. VÁZQUEZ ALONSO

Profesor titular de Derecho Constitucional (Universidad de Sevilla)

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

España es un Estado en el que el terrorismo, durante las últimas cinco décadas, ha tenido un impacto notorio en su desarrollo y evolución, tanto en su dimensión social, como económica y jurídica. Diferentes grupos terroristas, encabezados principalmente por la banda terrorista ETA, y por el terrorismo islamista tras los atentados del 11S¹, han pretendido alcanzar sus objetivos, esencialmente políticos², sin perjuicio de otras motivaciones como la de orden religioso, a través de ataques contra personas y bienes dentro de España. Ello, naturalmente, ha provocado la reacción del Estado, tanto el preconstitucional como el postconstitucional; este último ya con forma jurídica de Estado social y democrático de derecho, para activar los mecanismos que analizaré a lo largo de este

-
1. Conviene puntualizar que terrorismo islamista, como tal, relacionado con los extremistas islámicos, ha existido en España desde los años 70, pudiendo apreciar dos fases diferenciadas: una primera, desde mediados de los años 70 hasta mediados de la década de los 80, donde se dieron acciones violentas a través de grupos relacionados con Oriente Próximo que actuaron aisladamente; y otra segunda, donde aparece el yihadismo como tal con el atentado de El Descanso en 1985, y el asentamiento de cédulas yihadistas en España. Sin embargo, a los efectos de esta investigación, se tendrán en cuenta fundamentalmente los atentados de extremistas producidos a partir del año 2000, porque son lo que motivaron un cambio de la legislación antiterrorista en España. JIMÉNEZ RAMOS, M. y MARRODÁN CIORDIA, J., *Heridos y Olvidados: Los supervivientes del terrorismo en España*, La Esfera de los Libros, 1.^a ed., pág. 90.
 2. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «Servicios de Inteligencia y Contraterrorismo», en *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, VV. AA., Tirant lo Blanch, 2018, pág. 43, define el terrorismo como el uso de la violencia como táctica política. Por su parte, PAREDES CASTAÑÓN J. M., «Terrorismo y principio de intervención mínima», en *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, VV. AA., Tirant lo Blanch, 2018, pág. 71, apunta que es posible hacer tantas distinciones y matizaciones en lo que se refiere a los rasgos definitorios, las causas y las consecuencias del fenómeno terrorista que cabe dudar, siendo rigurosos, de que estemos ante una realidad unitaria.

estudio, con el fin de combatir el terrorismo y todos los aspectos que, directa o indirectamente, están relacionados con el fenómeno terrorista.

Como avanzaba en el párrafo anterior, si bien los atentados más numerosos y graves han sido perpetrados por los dos grupos que he citado —ETA y el terrorismo islamista—, un breve repaso de los ataques terroristas habidos en España permite identificar un número moderadamente importante de ellos acometidos por otras bandas terroristas diferentes de las apuntadas, tales como los Grupos de Acción Carlista —en adelante GAC—, el Front d'Alliberament de Catalunya —en adelante FAC—, el Movimiento Ibérico de Liberación —en adelante MIL—, los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre —en adelante GRAPO—, el Frente Revolucionario Antifascista y Patriota —en adelante FRAP—, el Movimiento por la autodeterminación e Independencia del Archipiélago Canario (al que me referiré en los gráficos posteriores como movimiento independentista canario). No son todos los grupos que ejecutaron algún atentado en España, especialmente con carácter previo a la Constitución Española de 1978, sino simplemente un ejemplo que sirve para plasmar un primer escenario³ en la España del tardofranquismo⁴:

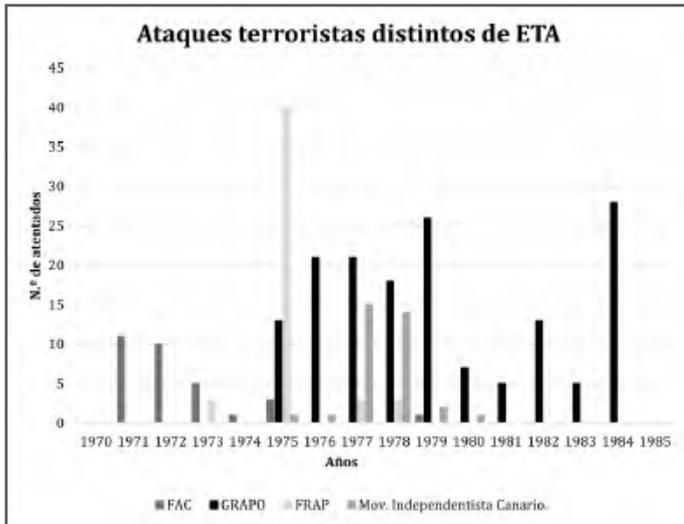


Gráfico 1

3. Fuente: Global Terrorism Database, <https://www.start.umd.edu/gtd/> (en adelante GTD). No se han incluido los atentados de ETA por ser objeto de un gráfico posterior.
4. Término empleado por los historiadores y que comprende los años 1969 a 1975. SÁNCHEZ RECIO, G., «El Tardofranquismo (1969-1975): el crepúsculo del dictador y el declive de la dictadura», en *Hispania Nova*, págs. 329-348.

Como se puede observar, una buena parte de los ataques llevados a cabo por estos grupos se produjeron con carácter previo⁵ a la Constitución Española de 1978^{6/7}, en una España cuya dictadura ya agonizaba tras casi cuarenta años de régimen franquista, y cuya población exigía⁸, cada vez con más descaro, un cambio político⁹ —que en absoluto sería pacífico—¹⁰, como

5. Durante la transición, algunos movimientos de extrema izquierda «preconizaban el uso deliberado de la violencia y buscaban el enfrentamiento sistemático con las fuerzas del orden público», siendo su estrategia el empleo de la guerrilla urbana, con dos finalidades: acosar al régimen y provocar a través de la subsiguiente represión «la agudización del conflicto entre el Estado y la población con miras a impulsar un levantamiento de las masas». BABY, S., «Estado y violencia en la transición española», en *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX*, VV. AA., Casa de Velázquez, pág. 188.
6. Aunque, como veremos en el gráfico 2, a partir del año 1976 la mayoría de los atentados eran perpetrados por la banda terrorista ETA, sin que los ataques del GRAPO en ningún momento alcanzasen la importancia numérica de los de ETA.
7. PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 10.ª ed., pág. 1048, explica que el proceso constituyente hubo de desarrollarse en medio de una presión terrorista completamente desconocida fuera de nuestras fronteras, la cual dejó huella en el proceso constitucional, de modo que la Constitución Española toma nota del fenómeno terrorista de forma expresa a través del artículo 55.2 CE, y de forma tácita mediante la regulación de la detención del artículo 17 de la CE, al prever un plazo de 72 horas para la puesta a disposición de la autoridad judicial, cuando en el resto de Europa lo usual son 24 horas. Se verá en el capítulo 4 de esta monografía como, en el anteproyecto de Constitución Española, se previó la puesta del detenido en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas tras la detención, lo que fue objeto de enmiendas que dieron lugar al texto actual del artículo 17.2 de la CE.
8. Sobre esta exigencia, son reveladores los datos relativos a los tipos manifestaciones habidas en España entre mayo de 1976 y diciembre de 1978: de índole laboral (15,9 % del total), político-laboral (12,7 %), pro-amnistía (15,4 %), autonomía-independencia (8,2 %), libertades (9,3 %), franquismo-extrema derecha (4 %), protesta contra la represión estatal (6,3 %), protesta vecinal (12,6 %), antinuclear (4 %), y otro tipo de protesta (11,4 %); siendo las más importantes, en cuanto al número de manifestantes, las de índole político-laboral, con una participación media de 24 954,5 personas, y las relativas a la autonomía-independencia, con una participación media de 64 874,7 personas. SÁNCHEZ-CUENCA, I. y AGUILAR FERNÁNDEZ, P. «Violencia política y movilización social» en *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX*, VV. AA., Casa de Velázquez. pág. 104.
9. Dice Juan Cruz ALLI ARANGUREN, *La autonomía de Navarra: Historia, Identidad y autogobierno*, Fondo de publicaciones del Gobierno de Navarra, pág. 29, que en el periodo final del franquismo «las luchas internas por el poder entre los diferentes grupos políticos y económicos, la pérdida de la hegemonía ideológica y los nuevos espacios sociales y políticos determinaron que, en el momento de la muerte del dictador, hubiese en la mayoría de la sociedad española (...) una demanda de cambio que homologase a España con el resto de países europeos».
10. A modo ilustrativo, apunta Sophie BABY, «Estado y violencia...», en *op. cit.*, págs. 185-186 y pág. 77, que «en el periodo 1976-1977 no se desarrollaba un solo día sin manifestaciones de diversa índole (incluido encierros, ocupaciones o concentraciones) que se acompañaban de enfrentamientos violentos con las fuerzas del orden público, cargas, carreras, disoluciones, desalojos, disparos al aire, botes de humo, gases lacrimógenos, detenciones o retenciones, contusionados o heridos, y hasta muertos», para concluir que «el auge sin precedentes de las

ya estaba ocurriendo en Portugal, con la revolución de los claveles de 1974. Sin embargo, tras la Constitución de 1978, se advierte que los ataques de la mayoría de los grupos distintos de ETA cesan paulatinamente¹¹, con la excepción del GRAPO, que todavía se mantiene con una cierta intensidad durante algunos años con posterioridad a la CE¹², aunque como expondré en el gráfico 2, no con la misma importancia que la banda terrorista ETA.

En el gráfico 1 se ha fijado el año 1970 como punto inicial sobre el que contabilizar y examinar los ataques terroristas en España. Ello, evidentemente, no significa que con anterioridad no los hubiera¹³, pero la considero una fecha óptima para conocer los antecedentes de nuestra Constitución¹⁴, con los derechos fundamentales que consagra, y los mecanismos integrados en la Carta Magna para garantizar precisamente la plenitud de los derechos que se registran. Saber de dónde venimos ayudará a conocer el porqué de algunos derechos, excepciones y garantías.

manifestaciones en los años 1976 y 1977 aumentó naturalmente el número de enfrentamientos entre manifestantes y policías y el riesgo de que estos enfrentamientos cotidianos desembocaran en violencia mortal». Señala igualmente la autora que «la comunidad internacional puso el foco en una España donde empezaban a circular aires de cambio gracias a la bonanza económica, al aumento de la conflictividad social, a las movilizaciones y protestas de estudiantes universitarios, al fortalecimiento de la oposición, al deterioro de las relaciones iglesia-estado y, sobre todo, a la crisis de la sucesión».

11. Explica Sophie BABY, *El mito de la transición pacífica: violencia y política en España (1975-1982)*, Akal, págs. 290-291, los factores que llevaron al cese conjunto general de la violencia, con las excepciones fundamentales del GRAPO y ETA. Por un lado, el consenso alcanzado por los partidos políticos que habían obtenido representantes en el Congreso y el Senado a la hora de pactar el texto constitucional en 1978; por otro lado, que ese consenso fue acompañado de los denominados «Pactos de la Moncloa», donde se adoptaron acuerdos para alcanzar una política económica eficaz y de generar un clima de paz social favorable a la elaboración de la Constitución. Así, señala la autora que «este contexto político de apaciguamiento es poco propicio a una manifestación violenta de la disensión política».
12. Durante el periodo 1978-1980, comienza una etapa de «construcción y consolidación del sistema democrático cristalizado en la Constitución», por lo que las acciones violentas sucesivas a su aprobación por referéndum el 6 de diciembre de 1978 tendrán un objetivo distinto, ya que sus autores no pretenden «hacerse oír en medio del alboroto reinante con la esperanza de influir en la determinación del porvenir, sino acabar abruptamente con el proceso en curso con el fin de poner nuevamente a cero todos los contadores del cambio». *Ibidem*, pág. 284.
13. Concretamente, las primeras acciones de ETA datan del año 1959 y 1961. JIMÉNEZ RAMOS, M. y MARRODÁN CIORDIA, J., *op. cit.*, pág. 37.
14. A título de ejemplo, al margen de la banda terrorista ETA, dos de los grupos terroristas más activos de la transición fueron creados en torno al año 1970. Por un lado, en 1964 se crea en Bruselas el Partido Comunista de España (marxista-leninista) que dará lugar al nacimiento, en el año 1971, del FRAP. También en Bruselas, en el año 1968 se funda la organización marxista-leninista de España, que acabará alumbrando a su brazo armado, el GRAPO. En 1971, sobre la base de Acción Comunista, se constituye en Barcelona el MIL. Sophie BABY, «El mito...», en *op. cit.*, págs. 159-163.

OBSOLESCENCIA CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN ESPAÑA

Obsolescencia constitucional de la legislación antiterrorista en España es un riguroso estudio sobre la pervivencia de normas jurídico-penales y político-legislativas adoptadas en contextos de excepcionalidad y su compatibilidad con un ordenamiento constitucional que se pretende dinámico y garantista. A través de un análisis minucioso, el autor aborda el concepto de «obsolescencia constitucional» como un fenómeno que trasciende el mero desuso normativo, revelando su impacto sobre la vigencia de derechos fundamentales en un marco democrático consolidado.

La obra examina la evolución de la legislación antiterrorista en España, cuestionando su adecuación a la actual realidad jurídico-política tras la desaparición de ETA como actor violento y el surgimiento de nuevas amenazas como el terrorismo yihadista. Se estudian, con profundidad dogmática, cuestiones como la proporcionalidad de las restricciones impuestas, el principio de legalidad y el margen de actuación del legislador frente a la inacción normativa. Además, se analizan casos paradigmáticos en los que la aplicación del delito de enaltecimiento del terrorismo ha suscitado controversia en relación con la libertad de expresión.

Desde una perspectiva crítica y propositiva, el autor plantea la necesidad de repensar el mantenimiento de ciertos tipos penales y su compatibilidad con los principios del Estado de derecho. Con un enfoque interdisciplinar y una sólida base jurisprudencial, esta obra se erige en un referente imprescindible para juristas, académicos y operadores jurídicos interesados en la intersección entre seguridad y derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo.



CARLOS MARTINS PIRES

Carlos Martins Pires (1986) es licenciado en Derecho por la Universidad Pública de Navarra, Máster en Unión Europea y Derechos Fundamentales por la UNED y doctor en Derecho Constitucional por la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Sevilla. Accedió a la carrera judicial por oposición, y ascendió a la categoría de magistrado especialista en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por oposición interna. Actualmente es magistrado en la Sala de lo contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla.

PVP: 39,00 €

ISBN: 978-84-1194-967-5



9 788411 949675